

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: Dra. MARIA JULIA FIGUEREDO VIVAS
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
DE: SHELSINT DANIELA MORALES ACEVEDO
CONTRA: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATORA BOYACÁ -
CASANARE
RADICACIÓN No. 2019-0042

SENTENCIA DE TUTELA No. 14

Proyecto discutido y aprobado conforme a Acta No. 17

Tunja, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

TEMA: Afectación al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos, igualdad y al derecho de petición

ASUNTO A TRATAR –.

Procede la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Tunja a pronunciarse sobre la acción de tutela promovida por SHELSINT DANIELA MORALES ACEVEDO, en contra de la CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA BOYACÁ - CASANARE, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos y el de petición.

Asume conocimiento como ponente la Dra. María Julia Figueredo Vivas, en razón a la licencia no remunerada, concedida a la Dra. María Romero Silva, y a que la Honorable Corte Suprema de Justicia, comunica que no le designó reemplazo y la carga laboral urgente, de dicho despacho, la asumirá la presidente de la Sala.

CASO

LA DEMANDA DE TUTELA.- *Manifiesta la accionante, que mediante el Acuerdo CSJBOYA17-699 del 6 de octubre de 2017, el Consejo Seccional convocó a concurso de méritos, para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de los cargos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; afirma, que realizó su inscripción para el cargo de “ESCRIBIENTE DE JUZGADO DE CIRCUITO”, allegando la documentación que se requería a través de la página web KACTUS, incluyendo la cedula de ciudadanía, con la que se demuestra que es*

colombiana de nacimiento y en ejercicio; pero, mediante la Resolución CSJBOYR18-400 del 23 de octubre de 2018, apareció en el listado de aspirantes rechazados por la causal No. 2, no haber acreditado los requisitos mínimos exigidos, razón por la que solicitó revisión de los documentos que acreditó con su inscripción, para que fuera incluida en la lista de admitidos, no obstante, mediante la Resolución CSJBOYR18-498 del 7 de diciembre de 2018, "se mantuvo mi estado de rechazada" sin que mediara acto administrativo motivado, por lo que solicita se ordene al cuestionado, expedir el acto administrativo, mediante el cual se modifique la Resolución CSJBOYR18-400 "en el sentido de admitirme en el Concurso".

EL TRÁMITE.- Las presentes diligencias fueron asignadas por Reparto al despacho de la Magistrada María Romero Silva, quien por auto del 1 de febrero de 2019, admitió la acción de tutela, ordenando notificar al accionado y vinculando al Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad Nacional de Colombia. En cumplimiento de lo anterior, se libraron las respectivas comunicaciones.

LA CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA: Notificados el accionado y vinculados, la DIRECTORA de la UNIDAD de CARRERA JUDICIAL del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pone de presente que su función se limita a la coordinación de las actividades que se requieran para dar cumplimiento a los concursos que adelantan los CONSEJOS SECCIONALES, por lo que considera no debe ser vinculada como accionada por ausencia de legitimación por pasiva del CSJ, ya que ante esta no se ha realizado petición alguna por parte de la actora; pues en la actuación, se argumenta que quien presuntamente ha dado origen a la vulneración ha sido el CONSEJO SECCIONAL de BOYACÁ; además, que si aquella considera que alguna de las decisiones no se ajustan a derecho "debe ventilar su inconformidad frente al juez natural del asunto, pues la acción constitucional no puede ser utilizada como mecanismo paralelo de protección cuando la legislación tiene establecidas las vías adecuadas para salvaguardar sus derechos", por lo que solicita sea desvinculada y se niegue la prosperidad de la acción.

El doctor HOMERO SÁNCHEZ NAVARRO, Presidente del CONSEJO SECCIONAL de la JUDICATURA de BOYACÁ – CASANARE, luego de hacer un relato de los presupuestos fácticos, manifiesta que la acción de tutela es improcedente en este caso, por ausencia de acreditación al menos sumaria del perjuicio irremediable en los términos del artículo 6-1 del Decreto 2591 de 1991, en tanto es un mecanismo eminentemente subsidiario que requiere de tal demostración, "requisito que no fue acreditado por el accionante, motivo por el cual se solicita se rechace por improcedente"; además, como se busca dejar sin efectos las Resoluciones CSJBOYR18-400 mediante la cual se admitió y rechazó a los aspirantes y la CSJBOYR18-498 que resolvió las reclamaciones presentadas, contenido que conoce la accionante, a quien se confirmó su inadmisión, por lo que la tutela no es el mecanismo idóneo "dado que dicha posibilidad de verificación de los documentos aportados fue establecida expresamente dentro de la misma convocatoria y así se hizo", mecanismo del que ya hizo uso, oportunidad en la que tal Consejo Seccional verificó que los documentos aportados, no cumplían con los requisitos exigidos, ya que no aportó copia de la

cedula de ciudadanía, como se soporta en el pantallazo del aplicativo de inscripción que se anexa, por lo que no existe vulneración alguna, solicitando sea declarada improcedente.

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia, quien solicita sea desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón, de que no tiene competencias para decidir dentro de la fase de verificación de requisitos conforme con lo establecido en el Contrato 164 de 2016 y sus modificaciones.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La acción de tutela es un instrumento de reclamación para la protección de derechos fundamentales constitucionales, siempre que los mismos hayan sido afectados, desconocidos o se encuentren en peligro de afectación, en la medida que no exista otro medio de defensa ordinario previsto en la ley, para el cual exista un trámite reglamentado.

Lo anterior a no ser que el actor se encuentre en una situación de perjuicio cierto, actual e inminente que sólo pueda ser contrarrestado de forma eficaz por vía constitucional de tutela. De tal forma que al no encontrarse en dicha situación de perjuicio, siempre que exista otra vía de protección, ha de acudir a ésta antes que a aquella, pues la reclamación en vía de tutela es subsidiaria, nunca alternativa ni discrecional.

SHELSINT DANIELA MORALES ACEVEDO, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a los cargos públicos y petición, por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, ha solicitado su protección del Juez constitucional, en ejercicio de la acción de tutela, consagrada en el art. 86 de C. P.

Esta acción, como ha venido sosteniéndolo la jurisprudencia, es un medio de defensa judicial que tiene por función exclusiva la de proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de las personas o amenazadas por virtud de conductas activas u omisivas de cualquier autoridad pública o los particulares en los casos previstos en la Constitución y en las normas que la desarrollan, cuando no existe otro medio de defensa judicial para su protección, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio.

SEGUNDO: Refiriéndose al concepto de debido proceso y el alcance de este derecho, y en específico a toda actuación administrativa, la corte constitucional en la sentencia T 957 de 2011, dijo:

“El artículo 29 de la Carta Política consagra la cláusula general del debido proceso como un derecho constitucional fundamental aplicable “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la

protección del individuo incurso en una actuación judicial a administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia".[7]

Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción."

"El debido proceso administrativo

Como ya se mencionó, el derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

TERCERO. En términos de lo expuesto por SHELSINT DANIELA MORALES ACEVEDO, la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección implora la deriva del hecho de no haber sido admitida en el concurso convocado por la accionada, para la provisión de empleos de Tribunales, Jugados y Centros de Servicios, mediante la Resolución No. CSJBOYA17-699 de 2017.

Atendiendo los hechos y argumentos que expone como sustento de la vía de amparo, la misma no deviene procedente, como se pasa a exponer.

Es sabido que a las reglas de un concurso de méritos para proveer cargos en función pública, son previamente establecidas y su convocatoria publicada, a los cuales debe someterse tanto la Entidad que convoca y tiene a su cargo la realización de las pruebas, como las personas que se inscriben a ellas, por lo que no es posible que se pretenda edificar la vulneración de derechos bajo argumentos que contradicen esas reglas, lo que conllevaría la variación de la aplicación en el contenido de otras que no han sido impuestas, o exigir un actuar de la administración contrariándolas.

Para el caso en mención, aduce la accionante que la decisión tomada por la accionada de inadmitirla al concurso por "no acreditar la condición de ciudadano en ejercicio", resulta caprichosa y arbitraria, toda vez que se aportó, dentro de la documentación que subió a la plataforma al momento de su inscripción, en formato PDF la copia de la cédula de ciudadanía.

De considerarse que la misma se ante paso por la presencia de un perjuicio irremediable ante la premura en la presentación de las pruebas de conocimientos y aptitudes, del análisis del caso particular, se determina que ningún derecho fundamental se la vulnerado por la determinación tomada.

Atendiendo los argumentos en que se funda la vía de amparo, en razón de su invocación no deviene por el cuestionamiento a los requisitos que fueron previamente fijados y de forzoso cumplimiento, tato para los aspirantes como para la administración; lo que se pregona por la actora es que no debió ser inadmitida por la causal de rechazo de "no acreditar la condición de ciudadana en ejercicio", pues en su decir, tal requisito lo allegó al subir a la plataforma en el momento de su inscripción, la copia de su cédula de ciudadanía.

Sobre el particular, le Entidad accionada ha infirmado ese hecho, exponiendo que de la verificación de los documentos que adjuntó la citada, a folio 24, no acredita y no cumple la condición de ciudadano en ejercicio y no aportó la cédula de ciudadanía, razón por la que fue inadmitida y ante su reclamación (cuyo alegado basó en ese mismo aspecto), fue confirmada esa decisión; como prueba de tal situación allegó copia del pantallazo del aplicativo de inscripción que obra a folio 24.

Como puede verse la accionante apenas se quedó con la manifestación que hizo sobre lo que reclama en su escrito de tutela, pues ningún documento en respaldo adjuntó; contrario a lo cual la accionada, contrariando lo por ella reclamado, trajo como prueba la copia del pantallazo del aplicativo de inscripción citada.

Puestas así las cosas, no puede endilgarse a la accionada la afectación de derechos, por no haberse admitido en el proceso del concurso a la quejosa constitucional, pues ha de señalar la Sala, que todo empleo de carrea tiene asignado unos requisitos mínimos para su acceso, y que los concursos para surtir los mismos están previamente reglamentados ya tales normas deben atenerse no sólo quienes desean ingresar a éstos, sino en especial la administración pública en su función del desarrollo de las convocatorias y concursos en provisión.

En esas circunstancias, si como acontece en este caso la accionada ciñéndose a tales postulados, aplicó las disposiciones que regulaban la convocatoria, en manera alguna puede predicarse, como lo plantea la demandante, que existió violación al debido proceso; por el contrario, en la medida que en la etapa de verificación de requisitos halló ausente uno de ellos es claro que atendiendo la normatividad aplicable al asunto devino la consecuente inadmisión.

CUARTO: De otra parte, por el hecho de no haber sido admitida, no puede pregonarse afectación al derecho del trabajo, pues el acceder a una convocatoria, apenas otorga una mera expectativa a un eventual derecho particular; tampoco por esta situación, hace presencia la vulneración del derecho de igualdad, ya que no se entiende cómo a la accionante se le puede conculcar si frente a los demás concursantes ha tenido las mismas posibilidades con idénticas restricciones, menos

cuando en este evento no se hizo mención de su parte de un caso particular en el que bajo igual evento se le hubiera dado un trato diferente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR, por improcedente la tutela invocada por la señora SHELSINT DANIELA MORALES ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al accionante y accionados por el medio mas expedito.

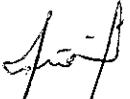
TERCERO. En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS
Magistrada

MARIA ROMERO SILVA
Magistrada
(En licencia no remunerada)



JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
Magistrado